



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-55/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que modifica**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG376/2024 y la Resolución INE/CG377/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** de Morena, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para elegir **diputaciones locales y presidencias municipales** en el estado de **San Luis Potosí**, al estimarse que: **a)** es improcedente la interpretación que solicita el apelante respecto del artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que es suficiente lo establecido en su jurisprudencia en cuanto al criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y cómputo del plazo para impugnar cuando las resoluciones sancionatorias en materia de fiscalización hayan sido objeto de engrose; además, de que son genéricas las alegaciones que sustentan la petición de apercibimiento por la presunta conducta reiterada de notificar extemporáneamente los engroses; y, **b)** la autoridad responsable dejó de analizar la totalidad de los planteamientos que el partido expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos (conclusión 7\_C1\_SL).

## ÍNDICE

GLOSARIO .....2

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	7
5. EFECTOS .....	25
6. RESOLUTIVO .....	25

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen:</b>	Dictamen consolidado INE/CG376/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de San Luis Potosí
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Sesiones:</b>	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG377/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de San Luis Potosí
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Actos impugnados.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al partido recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de **San Luis Potosí**.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones, el cinco de abril, Morena interpuso el presente medio de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-171/2024.

**1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril, la Sala Superior ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, respecto a las irregularidades encontradas en las precandidaturas de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

El asunto fue registrado con la clave SM-RAP-55/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE* en la que se sancionó a Morena, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales del estado de **San Luis Potosí**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido la Sala Superior, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es la elección con la que se vincula el acto controvertido, al margen de que se haya dictado por un órgano central del *INE*<sup>2</sup>, así como en el

---

<sup>2</sup> La Sala Superior ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México. Consideraciones que han sido retomadas por esta Sala Regional, por ejemplo, al resolver los recursos SM-RAP-37/2022 y SM-RAP-38/2022, acumulados.

acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-171/2024.

### 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### Resolución impugnada

Morena controvierte el *Dictamen* y la *Resolución* en la cual el Consejo General del *INE* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes específicamente a la elección en curso para diputaciones en el estado de San Luis Potosí.

4 La conclusión **7\_C1\_SL**, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria, se sancionó con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de \$5,187.00 determinado por la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
7_C1_SL	El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	\$5,187.00 (50 Unidades de Medida y Actualización 2023)

Además, en el resolutivo Décimo, se **vinculó** al partido político para que, una vez que se le notificara el *Dictamen* y la *Resolución*, de manera inmediata

<sup>3</sup> Visible en los autos del expediente principal.



notificara la *Resolución* a sus precandidaturas; hecho lo cual, debía remitir de forma expedita las constancias atinentes<sup>4</sup>.

### Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, Morena hace valer lo siguiente:

#### a) Solicitud de interpretación del artículo 26 del *Reglamento de sesiones*

- Existe una laguna en la normatividad reglamentaria del *INE* sobre que, durante la sesión, se debe informar si existirán engroses. Por lo cual, solicita se haga una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 26 del *Reglamento de Sesiones* para concluir que existe la obligación de señalar expresamente en la sesión si existirá o no engrose, a efecto de tener certeza en el cómputo de los plazos.
- El engrose se notificó fuera de los plazos reglamentarios, por lo cual, dado que se trata de una conducta reiterada, debe apercibirse al funcionariado del *INE* involucrado para que se ajuste a los plazos establecidos para ello.
- Las notificaciones de los actos impugnados deben revocarse y quedar sin efectos, porque el actuar de la autoridad afectó los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad.

5

#### b) Conclusión 7\_C1\_SL

- La autoridad no fue exhaustiva porque no analizó diversas manifestaciones de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en las que explicó no haber realizado procesos de precampaña para el proceso electoral actual y, por lo tanto, no realizó registros en la plataforma oficial.
- Las personas que presentaron sus informes lo hicieron con una clara motivación de miedo por los criterios perniciosos del *INE*.
- La responsable tuvo criterios diferenciados, sobre conductas similares, lo que es contrario al principio de confianza legítima.

---

<sup>4</sup> **DÉCIMO.** Se vincula a los partidos políticos con registro local, a través del representante acreditado ante ese Organismo Público Local, y a los partidos políticos nacionales, a través del representante acreditado ante este Consejo General, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, de manera inmediata notifiquen la misma a sus precandidatas y precandidatos; hecho que sea, esos institutos políticos deberán remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

- La calificación de la falta e imposición de la sanción son erróneas.
- Indebida e incongruente interpretación y aplicación del marco normativo y jurisprudencial aplicable para la valoración y calificación de hallazgos como propaganda electoral.

### c) Vinculación para notificar

- La responsable vulneró el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y garantía de audiencia, en tanto le ordenó notificar la resolución controvertida a las personas *precandidatas*, lo cual implica actos que no le corresponden, que son de imposible cumplimiento y que resultan vagos y genéricos, aunado a que no señaló expresamente a quiénes debe notificar.
- Indebidamente se le traslada la responsabilidad de notificar de manera personal una resolución emitida por el Consejo General del *INE*, sin justificación alguna.

### Cuestión a resolver

6 Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si es factible la interpretación del artículo 26 del *Reglamento de Sesiones*, así como realizar el apercibimiento que solicita.
2. Si fue correcto que la autoridad considerara actualizada la infracción por la que sancionó a Morena en la conclusión 7\_C1\_SL, así como la calificación de la falta y la sanción.
3. Si fue correcto que el *INE* ordenara a Morena notificar la resolución a sus precandidaturas.

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos combatidos, por lo siguiente:

- a) Es **improcedente la solicitud** formulada por Morena respecto de la interpretación al artículo 26 del *Reglamento de sesiones*, porque así lo ha considerado *Sala Superior* respecto de esa solicitud, sobre la base de que esa superioridad ya se pronunció –mediante jurisprudencia firme– respecto del criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y cómputo del plazo, cuando resoluciones sancionatorias en materia de

fiscalización emitidas por el *Consejo General* son objeto de engrose; aunado a que **tampoco procede** apercibir al funcionariado del *INE* porque la petición se basa en manifestaciones genéricas sobre que la notificación extemporánea de engroses se trata de una acción reiterada.

- b) Debe dejarse **sin efectos** la conclusión 7\_C1\_SL porque, como lo indica el recurrente, **la autoridad responsable dejó de pronunciarse** sobre diversos planteamientos que expresó en su contestación al Oficio de errores y omisiones.
- c) Debe quedar **sin efectos** la vinculación realizada a Morena para que notificara la *Resolución* a sus precandidaturas, al estar estrechamente relacionada con la conclusión 7\_C1\_SL.

#### 4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es improcedente la interpretación que solicita el apelante porque, sobre ese tema, la Sala Superior ha sostenido que es suficiente lo establecido en su jurisprudencia en cuanto al criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y cómputo del plazo para impugnar cuando las decisiones en materia de fiscalización hayan sido objeto de engrose

Morena considera que existe una laguna en la normatividad reglamentaria del *INE* respecto de informar durante la sesión si existirá o no formalmente un engrose, para efectos de certeza en el cómputo de los plazos para impugnar.

Por esta razón, solicita realizar una **interpretación** armónica, sistemática y funcional del artículo 26 del *Reglamento de Sesiones*. Esto, a fin de concluir que el Consejo General del *INE* se encuentra obligado a brindar certeza, señalando expresamente si existirá o no engrose, desde el momento de la sesión.

Por otra parte, Morena hace valer que, tanto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y su Dirección de Secretariado, como de la *UTF*, notificaron el engrose fuera de los plazos reglamentarios. Ello, porque considera que se debió notificar a las quince horas con cuatro minutos del uno de abril, pero se realizó hasta las veintitrés horas con cuarenta y un minutos de ese día.

Con motivo de ello, pide que **se aperciba** al funcionariado a ajustarse a los plazos establecidos para ello, al ser una **conducta sistemática** la notificación extemporánea de engroses.

Esta Sala Regional estima que **es improcedente la solicitud** formulada por Morena porque, como lo determinó la Sala Superior en un caso similar, mediante jurisprudencia firme, respecto del criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y cómputo del plazo, cuando las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General del *INE* son objeto de modificaciones (engrose).

En efecto, recientemente, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-173/2024** (veinticuatro de abril), respecto de una solicitud idéntica formulada igualmente por Morena, la Sala Superior consideró improcedente la petición.

Al respecto, sostuvo que en la **jurisprudencia 1/2022**<sup>5</sup> ya había establecido el criterio consistente en que, cuando los actos reclamados contenidos en las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General del *INE* son modificados durante el desarrollo de la sesión o de manera posterior, deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación.

De ahí que, si existen modificaciones –aunque sean parciales y posteriores a la sesión de resolución del Consejo General–, debe considerarse que el

8

cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación será a partir de la notificación personal.

Por tanto, no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.

En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que se los causa.

Considerar ese momento como regla de procedencia es una interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo; de

---

<sup>5</sup> De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 23 y 24.





ahí que la Sala Superior hubiera considerado innecesaria la interpretación solicitada por el recurrente.

Por esas mismas razones, en congruencia con el criterio adoptado por la superioridad, es que esta Sala Regional **desestima** la petición formulada por Morena.

Además, respecto al agravio relativo a la notificación del engrose fuera de los plazos reglamentarios, se estima **ineficaz**, toda vez que se trata de manifestaciones **genéricas** sobre la acción reiterada de notificar los engroses de forma extemporánea, sin que ello se demuestre con elementos de prueba objetivos y tampoco se exponga de forma concreta la vulneración que, en su caso, le causó la notificación realizada fuera del plazo reglamentario; sobre todo, considerando que la presentación de la demanda fue **oportuna**.

#### **4.3.2. La autoridad responsable omitió el análisis de diversos planteamientos expresados en la contestación al Oficio de errores y omisiones relacionados con la conclusión sancionatoria 7\_C1\_SL**

Del escrito de demanda se observa que si bien el partido hace referencia a que impugna dos conclusiones<sup>6</sup>, lo cierto es que, expresamente, sólo identifica la conclusión sancionatoria 7\_C1\_SL, por lo tanto, para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de estudiar una diversa conclusión, era necesario que el partido político la identificara puntualmente, lo que no aconteció.

Ahora, Morena manifiesta, respecto de la conclusión impugnada 7\_C1\_SL<sup>7</sup>, que la autoridad responsable no se pronunció sobre todos los argumentos que expresó en el escrito de respuesta, de seis de marzo, por la que dio contestación al Oficio de errores y omisiones.

A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio porque, si bien la autoridad responsable en el *Dictamen* se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, cierto es que no se atendieron en su totalidad los planteamientos que realizó el apelante<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> En la foja 36 de su demanda indica: **AGRAVIO**. En este apartado nos referimos a dos conclusiones contenidas en el dictamen consolidado identificadas como... [Y enseguida, sólo identifica la conclusión 7-C1-SL].

<sup>7</sup> El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

<sup>8</sup> Este criterio se sostuvo por esta Sala Regional en apelaciones similares interpuestas por Morena, en específico, en los expedientes SM-RAP-35/2024, SM-RAP-36/2024 y SM-RAP-53/2024.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa<sup>9</sup>.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>10</sup>.

10 En el caso, la autoridad fiscalizadora detectó la existencia de un total de cincuenta y cinco informes de gastos de precampaña de personas que se ostentaron bajo una precandidatura para los cargos de diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

El partido apelante sostiene que la autoridad indebidamente estimó que las personas señaladas debían ser consideradas como precandidatas aun cuando los informes se presentaron *ad cautelam* –esto es, de forma preventiva o cautelar– y que el mismo instituto político no les había dado la calidad de precandidaturas.

En ese sentido, la autoridad clasificó los registros de la siguiente manera:

Referencia	Concepto	Cantidad
1a	Informes sin gastos y sin evidencia de gasto	136
1b	Informe sin gastos y sin evidencia de gasto recibido en órgano desconcentrado del INE antes de la emisión del	1

<sup>9</sup> **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

<sup>10</sup> Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-33/2024 y SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



Referencia	Concepto	Cantidad
	oficio de errores y omisiones, pero conocido por la UTF, hasta después de su emisión	
1c	Informes sin gastos y sin evidencia de gasto recibidos con posterioridad al oficio de errores y omisiones	10
3a	Informe con ingresos/gastos y sin evidencia de gasto	5
4a	Informe con ingresos/gastos y con evidencia de gastos	1
<b>Total</b>		<b>153</b>

De ahí que, sobre el supuesto 4a, se determinó que, del análisis a la **respuesta** proporcionada por el sujeto obligado, se consideró **insatisfactoria**, ya que, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a **Aid Ávila Covarrubias**, en su carácter de persona aspirante o precandidata a una diputación local en el estado de San Luis Potosí.

Ante esta instancia federal, Morena afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no analizó diversas manifestaciones expresadas en su respuesta al Oficio de errores y omisiones, relacionadas con el mecanismo interno de selección de candidaturas, respecto del cual indicó esencialmente:

- El Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- En la que se contempló que la solicitud de registro no significaba su procedencia, no acreditaba el otorgamiento de una precandidatura y no generaba la expectativa de algún derecho, salvo el de información.
- El proceso interno no tuvo por objeto realizar precampañas, por lo que no habría actos de proselitismo.
- Que el hecho de que las precandidaturas presentaran sus informes ante el *INE* fue a sabiendas de que suele tener criterios severos con los aspirantes, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que incumplen con lo previsto en el artículo 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Regional, le **asiste la razón** a Morena porque, efectivamente, dichos argumentos fueron expresados y desarrollados por el apelante al dar respuesta al Oficio de errores y omisiones y, si bien la autoridad responsable en el *Dictamen* se refirió al proceso interno de selección de

candidaturas del apelante, cierto es que no se atendieron los planteamientos en su totalidad, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Conclusión 7_C1_SL (Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)																	
Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones		Análisis en Dictamen consolidado															
<p>En atención a la observación se informa lo siguiente:</p> <p><b>i Contestación con relación a la construcción de la observación por la autoridad.</b></p> <p>Con relación a esta observación es importante tener claridad sobre cuáles son las premisas a partir de las cuales la autoridad construye su observación, y cuáles son las cuestiones específicas que pide aclarar, previo a dar contestación a la misma, para señalar que este partido advierte un ánimo parcial de la autoridad en lo que observa.</p> <p>En primer término, la autoridad refiere haber advertido que diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron informes de ingresos y gastos de precampaña ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del INE, ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.</p> <p>Esto es relevante porque al tiempo de señalar lo anterior, la autoridad <b>omite deliberadamente también reconocer que esos informes fueron presentados en su mayoría ceros, de manera Ad Cautelam, motivados por el miedo de la ciudadanía a los criterios sancionatorios del INE que ha cancelado candidaturas de Morena. También omite señalar que sobre estas personas, derivado del propio monitoreo realizado por la autoridad, el INE no encontró gasto alguno asociado a dichas personas.</b></p> <p>Así, la autoridad omite valorar esas circunstancias, y continúa señalando que, de la revisión al SNR no se localizó que Morena registrara precandidaturas a dichos órganos en el Proceso Electoral Local Ordinario, por lo cual no existen contabilidades en el SIF, advirtiendo que este paso es indispensable para generar contabilidades en el sistema, y así poder presentar los informes, en su caso.</p> <p>Esto también es relevante, ya que implica el reconocimiento expreso de la autoridad de que, de no existir contabilidad en el SIF, no se pueden presentar por los partidos informes de precampaña.</p> <p>En consecuencia, implica que la autoridad sabía perfectamente, en la construcción de su observación, que en el caso remoto en que el partido manifestara o aceptara tácitamente que sí se trataba de precandidatos, existiría una omisión por el partido, la cual no podría jurídica ni materialmente ser subsanada. Esto evidencia que, por cuanto hace a este tema, la observación de la autoridad no busca realmente cumplir el objetivo de los ejercicios de errores y omisiones como espacio para corregir y subsanar potenciales irregularidades, o para brindar una genuina garantía de audiencia al sujeto obligado, sino busca únicamente simular esa garantía de audiencia, ya que, en ese supuesto, no sería posible subsanar observación alguna, procediendo una sanción. <b>De ahí la relevancia de que el INE omite señalar que, sobre estas personas, no encontró gasto alguno.</b></p>		<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>El artículo 226, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalan, entre otras cosas, que los procesos de selección interna de todos los partidos políticos deberán realizarse en los plazos señalados como precampaña, en donde su duración dependerá del tipo de elección a celebrar, y ante la presencia de elecciones concurrentes el INE, mediante resolución INE/CG439/2023, ejerció la facultad de atracción con el propósito de determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampaña, por lo que mediante acuerdo INE/CG502/2023, establece los plazos de fiscalización para el estado de San Luis Potosí, como se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Bloque</th> <th rowspan="2">Cargo</th> <th colspan="2">Periodo</th> <th rowspan="2">Días de duración</th> </tr> <tr> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">4</td> <td>Diputación Local</td> <td rowspan="2">17-01-2024</td> <td rowspan="2">10-02-2024</td> <td rowspan="2">25</td> </tr> <tr> <td>Presidencias Municipales</td> </tr> </tbody> </table>			Bloque	Cargo	Periodo		Días de duración	Inicio	Fin	4	Diputación Local	17-01-2024	10-02-2024	25	Presidencias Municipales
Bloque	Cargo	Periodo		Días de duración													
		Inicio	Fin														
4	Diputación Local	17-01-2024	10-02-2024	25													
	Presidencias Municipales																
<p>De la verificación a la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, publicada el pasado 07 de noviembre de 2023 en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf</a>, se corroboró en la base primera, inciso d), establece las fechas mediante las cuales se llevaría a cabo la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, como se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Entidad Federativa</th> <th>Presidencias municipales</th> <th>Diputaciones Locales</th> <th>Sindicaturas y Regidurías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>San Luis Potosí</td> <td>4, 5 y 6 de diciembre</td> <td>4, 5 y 6 de diciembre</td> <td>4, 5 y 6 de diciembre</td> </tr> </tbody> </table>		Entidad Federativa	Presidencias municipales	Diputaciones Locales	Sindicaturas y Regidurías	San Luis Potosí	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre	<p>Como se observa, que la publicación de solicitudes de registros aprobados se realizaría el 10 de febrero del 2024 y la fecha de definición de resultados el 7 de marzo del 2024 para diputaciones locales y el 15 de marzo de 2024 para presidencias municipales, por lo que el periodo para que el partido político definiera sus resultados y, con ello, sus candidaturas al cargo de diputaciones locales transcurrieron del 11 de febrero del</p>							
Entidad Federativa	Presidencias municipales	Diputaciones Locales	Sindicaturas y Regidurías														
San Luis Potosí	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre	4, 5 y 6 de diciembre														



Conclusión 7_C1_SL (Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)	
Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones	Análisis en Dictamen consolidado
<p><i>En ese tenor, la UTF ha reconocido la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad. Asimismo, la autoridad reconoce que la normatividad en la materia hace imperativa la presentación de un informe por quienes tengan el carácter de precandidatos, a más tardar siete días siguientes al de una jornada comicial interna, o la celebración de una asamblea.</i></p> <p><i>Esto también se torna relevante, dado que, como se señaló en el apartado de esta contestación respecto de la descripción de nuestro proceso interno, este hecho condicionante no se actualizó en el caso concreto, tanto por cuanto hace a que no había precandidatos, como a la presunta celebración de actos de asamblea o jornada comicial.</i></p> <p><i>También asevera la autoridad, indebidamente, en la argumentación de su observación, sin más evidencia que su propio dicho, que la sola recepción de informes presentados por las y los ciudadanos, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el partido, concluyendo, ya desde la observación, que “Este hecho ha generado una falta insubsanable”.</i></p> <p><i>En principio, la calificación de una potencial falta como acreditada e insubsanable, rompe frontalmente con nuestro derecho de defensa y con el objeto de la garantía de audiencia que presuntamente la autoridad nos brinda, ya que se encuentra afirmando algo -y construyendo su observación a partir de esa aseveración-, sin que se encuentre plenamente acreditado. También, porque se advierte una intencionalidad de que el partido demuestre que ese hecho afirmado, no es cierto.</i></p> <p><i>Esto es, busca obligarnos a desvirtuar un hecho negativo, por lo cual implica una reversión indebida de la carga probatoria, ya que, como se demostrará, esas personas, de entrada, no tuvieron el carácter de precandidatos, sin que esa autoridad haya justificado las razones por las cuales considera lo contrario.</i></p> <p><i>En ese tenor, continúa refiriendo dogmáticamente que la omisión en la presentación de informes se contrapone a la obligación partidista de rendir cuentas, circunstancia que no aclara por qué viene al caso en la especie, dado que este partido no ha incurrido en ninguna omisión, y dado que la autoridad, en su obligación de fundar y motivar sus aseveraciones, debía explicar a este partido por qué consideraba a priori que estas personas tenían el carácter de precandidatos, más allá de una presunta auto adscripción, circunstancia que la autoridad no realizó.</i></p> <p><i>Esto, porque esa presunta auto adscripción de una persona sobre una característica particular -como puede ser, auto denominarse como precandidato-, en modo alguno puede implicar legalmente la generación, de facto, de esa calidad por ese solo dicho, ni de una obligación exigible al partido político, y con mayor razón, tampoco podría ser la base única y suficiente para que la autoridad genere un reproche en el supuesto incumplimiento de obligaciones legales.</i></p> <p><i>En ese tenor, los partidos políticos gozamos de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual estamos en plena libertad de elegir y emitir normas propias que regulan su vida interna, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos</i></p>	<p>2024 al 6 de marzo del 2024 y para el cargo de presidencias municipales transcurrieron del 11 de febrero del 2024 al 14 de marzo del 2024; es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023.</p> <p>Adicionalmente, se observó que la cláusula décima segunda de la citada convocatoria establece lo que a continuación se indica:</p> <p><i>“La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones.”</i></p> <p>Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado presentó en el SNR la manifestación de no realización de precampaña, éste fue presentado el pasado 10 de febrero de 2024, fecha en la cual concluyó el periodo de precampaña establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 para el estado de San Luis Potosí, se presume que las personas señaladas en el <b>Anexo 4 MORENA_SL</b> del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Los partidos políticos y las personas que participen en los <b>procesos de selección interna de candidaturas</b>, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia.”</i></p> <p>En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, <b>sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.</b></p> <p>Al respecto, es necesario hacer notar que la presentación de los escritos y formatos de informes de</p>

<b>Conclusión 7_C1_SL</b> <b>(Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)</b>	
<b>Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones</b>	<b>Análisis en Dictamen consolidado</b>
<p>para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que, derivado de esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, encaminados a los aspectos que se han mencionado.</p> <p>Conforme a los referidos principios autoorganización y autodeterminación los partidos políticos están en posibilidad de llevar a cabo los actos tendentes a la realización de los fines que constitucionalmente tienen previstos, como podría ser la realización de los actos tendentes a la creación de alguna de las formas asociativas entre partidos políticos –conformación de coaliciones electorales o de frentes–, o la emisión de la convocatoria para la realización de actos dirigidos al cumplimiento de sus fines, tales actos no podrían tener como finalidad una situación que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.</p> <p>Por tanto, resulta inexacto que esa autoridad fiscalizadora bajo las consideraciones expuestas en el oficio de errores y omisiones determine que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo una periodo como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</p> <p>En ese sentido, la autoridad no debe basar su determinación de forma mecánica con el simple hecho de que algunos ciudadanos en ejercicio de su libertad lleven a cabo determinadas manifestaciones relacionadas con ciertas acciones en cuyos elementos no se pueda advertir de forma inequívoca e explícita una clara intención de posicionarse, ello no genera un impacto real y abona a un indebido posicionamiento para su participación en próximos procesos electorales.</p> <p><b>i Contestación a la información solicitada por el INE.</b>                  Ahora bien, habiendo señalado lo que este partido estima como irregularidades en la construcción de la observación, y previo a desarrollar la respuesta de este partido, conviene pronunciarnos de manera puntual sobre los aspectos que el INE solicita acreditar mediante la presentación en el SIF de diversa información:</p> <p>Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).                  Se informa que dichas personas no fueron registradas como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF.</p>	<p>precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido político manifiesta en su respuesta que los informes fueron presentados ante el propio instituto político. Asimismo, los escritos presentados tienen el mismo contenido, que a continuación se transcribe:</p> <p>“(…)</p> <p>_____, por mi propio derecho de manera libre y autónoma, en mi carácter de posible aspirante a una candidatura por el instituto político Morena a _____, en el estado _____ por así convenir a mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>ANTECEDENTES</b></p> <p><b>Primero.</b> El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG439/2023 aprobó los “Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024”.</p> <p><b>Segundo.</b> En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.</p> <p><b>Tercero.</b> En igual data el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.</p> <p><b>Cuarto.</b> El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERACIONES</b></p> <p>Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este</p>



Conclusión 7_C1_SL (Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)	
Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones	Análisis en Dictamen consolidado
<p><i>Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.</i></p> <p><i>Se informa que no se actualiza este supuesto, ya que como se desarrollará más adelante, el proceso no tuvo por objeto la realización de precampañas, sino, en su caso, mediante la encuesta o estudio, el permitir conocer a los perfiles idóneos para el partido.</i></p> <p><i>Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.</i></p> <p><i>Se informa que las personas mencionadas sí presentaron ante Morena los informes referidos por la autoridad. <b>Para acreditar lo anterior, se presentan ante la autoridad la totalidad de los acuses de los informes presentados por las y los ciudadanos, ante este Instituto Político.</b></i></p> <p><b><i>Esta información puede ser encontrada como documentación adjunta a esta respuesta, en la cuenta concentradora, en la póliza PC-DR-4 en el SIF.</i></b></p> <p>- Ahora bien, por cuanto hace a las razones por las cuales este partido no los presentó ante esa UTF, se aclara que, para este partido, la sola recepción de estos informes, en modo alguno genera un cambio en la inexistencia de una obligación del partido de presentar informes de precampaña ante el INE, dado que, como ya se manifestó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Esas personas no tenían el carácter de precandidatos.</li> <li>o Ese carácter que el INE busca atribuir deriva de una presunta autoadscripción, que no es vinculante ni implica que dicha calidad se acredite.</li> <li>o La sola solicitud de inscripción en la convocatoria no otorga el carácter de precandidato.</li> <li>o Los informes fueron presentados por la propia ciudadanía, de manera <i>ad cautelam</i>, motivada por el temor a los constantes criterios sancionatorios, severos e inciertos del INE en contra de Morena cuando se trata de atribuir presuntos gastos a las personas.</li> <li>o Los informes fueron una respuesta clara de la ciudadanía al temor a que el INE usara una potencial omisión como base para cancelar eventuales candidaturas.</li> <li>o Como esa autoridad ha reconocido expresamente en el escrito de errores y omisiones, los informes fueron presentados en ceros y el INE no acreditó gasto alguno atribuible a estas personas.</li> <li>o El que las personas hayan presentado informes en ceros de manera voluntaria y directa ante la autoridad, en modo alguno releva a la autoridad de su obligación de justificar, motivar y acreditar en su observación de errores y omisiones, la indebida presunción de la cual parte, en el sentido de que se trataba efectivamente de precandidatos, calidad que se niega por el partido.</li> </ul> <p>- Se informa y aclara que este partido no ha presentado informes fuera de los mecanismos establecidos en la normatividad electoral.</p>	<p><i>proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña.</i></p> <p><i>Así, por este medio, se presenta ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario correspondientes; lo anterior de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto atentamente solicito a esa Unidad Técnica:</i></p> <p><b><i>ÚNICO.</i></b> <i>Se me tenga por presentado dicho informe dentro del plazo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG502/2023, para los efectos legales a que haya lugar</i></p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;"><i>Firma y fecha</i></p> <p>Asimismo, se tuvo por recibido un oficio que, aunque en otra entidad, fue suscrito por la responsable de finanzas local de este mismo partido político. Específicamente, mediante oficio SF/CEE/CHIH/00004/2024, de fecha 06 de enero de 2024 presentado ante esta autoridad, la Lic. Ana Laura Contreras Peinado en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el estado de Chihuahua, señaló que el término para la presentación de informes de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario fenecía el pasado 06 de enero de 2024, por lo que solicitó a esta autoridad fiscalizadora mantuviera una guardia presencial, para que las personas que se inscribieron en su proceso de selección realizaran la entrega física de los informes de precampaña en esa entidad; al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/448/2024, se le comunicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 232 numeral 1 inciso c), 235 numeral 1 inciso a), 238, 239 y 240 del RF, que en <b><u>el SIF es donde deben presentarse los informes de ingresos y gastos correspondientes.</u></b></p> <p>Adicionalmente, se tiene evidencia de un comunicado o invitación dirigida a todas las personas que se inscribieron a participar en su proceso interno de</p>

<b>Conclusión 7_C1_SL</b> <b>(Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)</b>	
<b>Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones</b>	<b>Análisis en Dictamen consolidado</b>
<p>- Por cuanto hace a la presentación de informes realizada de manera personal e individual por los ciudadanos referidos, en principio, ellos no tenían la obligación originaria de presentarlos, al no ser precandidatos y haberlos presentado únicamente de manera ad cautelam, por lo cual no puede reprochárseles, al no haber tenido la obligación principal y originaria de presentarlos, una obligación accesoria, como lo es presentarlos dentro de cierto mecanismo establecido.</p> <p>- Si bien es cierto, han existido precedentes aplicados por este Instituto y, en su caso, validados por el TEPJF respecto de la participación de precandidaturas que no fueron debidamente registradas por nuestro partido político en procesos electorales previos, estos no resultan aplicables al caso que ahora se analiza, en virtud de las características específicas que debe guardar una precandidatura para ser considerada como tal. Situación que no ha sido puntualmente analizada por esta UTF y, consecuentemente, tampoco ha sido objeto de escrutinio judicial ante las instancias revisoras del TEPJF.</p> <p>- No todo proceso de selección interna que lleve a cabo un partido político, adquiere en automático la naturaleza de precampaña electoral, como equivocadamente lo ha estado considerando este Instituto. Para acreditar esto, es indispensable tomar en cuenta que la propia LGIPE establece dos conceptos perfectamente diferenciados entre lo que es un proceso de selección interna y lo que debe entenderse como una precampaña electoral.</p> <p>Así, el artículo 226 define a los primeros como “el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los ASPIRANTES a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido”.</p> <p>Mientras que las precampañas electorales, definidas en el artículo 227 de la LGIPE, se entienden como “el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y LOS PRECANDIDATOS a candidaturas de cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido”.</p> <p>Adicionalmente, el numeral 2 de dicho artículo también da mayor claridad sobre los elementos que debe guardar una precampaña para que pueda ser considerada como tal, al definir que los actos que se celebran alrededor de ella consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>- Tratándose de cargos municipales y legislativos locales, nuestro partido no lleva en ningún momento procesos de precampaña, sino un proceso de selección interna que no requiere ni demanda la participación de la militancia para la definición de quienes ocuparán las candidaturas que se postularán para contender por dichos cargos.</p> <p>Esto solo puede entenderse, una vez que se comprende cómo es que se integran nuestros procesos de selección internos de candidaturas, a partir de las propias etapas que comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En primer término, tenemos que Morena elabora la convocatoria respectiva.</li> <li>2. Luego, tenemos que, publicada la convocatoria, se abre el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su solicitud para ser</li> </ol>	<p>selección de candidaturas a elección popular, que presentaran ante el Instituto Nacional Electoral a presentar el informe de ingresos y gastos que se hubieran realizado durante el periodo de precampaña, en la que se advierte a la ciudadanía que en el caso de la omisión de la presentación de los referidos informes, la autoridad podría cancelar el registro en su caso de la candidatura a obtener. Al respecto, es importante señalar, que con el comunicado enviado a través de la red social WhatsApp, situación que se puede corroborar en el <b>Anexo 4 Bis MORENA_SL</b>, el sujeto obligado intentó deslindarse de la obligación respecto la entrega de los referidos informes, mediante los mecanismos establecidos para tal fin.</p> <p>En razón de lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral <b>recae exclusivamente en el partido político</b>, siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña, tal y como lo establece la <b>Tesis LIX/2015</b> que señala lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.-</b> De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.</p> <p><b>Quinta Época:</b></p>





<b>Conclusión 7_C1_SL</b> <b>(Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)</b>	
<b>Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones</b>	<b>Análisis en Dictamen consolidado</b>
<p><u>considerado por la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) como posible postulante a candidato. Esta etapa, evidentemente, está abierta mediante un registro electrónico en el que la persona interesada sube <i>motu proprio</i> su información y la carga a nuestra página. Proceso respecto del cual, el propio sistema únicamente arroja de forma automática una constancia de registro, pero que de modo alguno reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna.</u></p> <p>- <u>Precisamente, porque la información que se cargue necesariamente debe ser evaluada y calificada por la CNE como procedente para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento. Y esto no tiene otra razón de ser que la mera comprobación de los requisitos.</u></p> <p>- <u>Por ejemplo, puede ocurrir que una misma persona se registre accidentalmente más de una ocasión, lo que no hace que el partido político tenga como aspirante a una misma persona tres veces. Al ser un sistema de registro abierto, puede darse el caso de que se registre una persona menor de edad, como podría ser un joven de 16 años que esté interesado en la política, pero que evidentemente no reúne las características para ser postulado como candidato dentro de nuestro sistema electoral. Así, hay infinidad de supuestos imaginarios que se pueden presentar, que ameritan y justifican que la CNE deba evaluar y determinar la procedencia de un registro.</u></p> <p>- <u>De ahí que no cualquier persona que se registra en línea y obtiene su impresión de registro se considera como precandidato o candidato de nuestro proceso interno, esto es, sólo adquiere en todo caso la calidad de aspirante.</u></p> <p>- <u>En la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, en su BASE PRIMERA, se observa que la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas se abrió en los periodos ahí comprendidos, en ese tenor, una vez consumado el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en la BASE SEGUNDA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles y documentación presentada, con los elementos de decisión necesarios y únicamente dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.</u></p> <p><u>Cabe reiterar que, el registro correspondiente no significa la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.</u></p> <p><u>Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la BASE TERCERA de dicha Convocatoria, sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar en las fechas ahí previstas, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.</u></p> <p>- <u>La presentación de la solicitud de registro en línea no da ninguna calidad a la persona interesada frente al ordenamiento jurídico electoral mexicano, sin que resulte comprensible de qué manera pretende este Instituto exigir a nuestro partido político que reconozca tal calidad por la realización de un acto unilateral de la persona interesada.</u></p> <p>- <u>Pensar de modo distinto, llevaría al absurdo de también tener que exigirles a las personas que presentaron su escrito de solicitud de registro como aspirantes a una candidatura independiente, a que presenten su informe de ingresos y gastos de apoyo</u></p>	<p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-918/2015 y acumulados.—Actores: Marisol García Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—6 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1020/2015.—Actor: Tito Maya de la Cruz.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.</i></p> <p><b>La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</b></p> <p><b>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.</b></p> <p>La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político, generando así una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; aunado a lo anterior, la omisión en la presentación de los informes también se contraponen con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.</p> <p>En consecuencia, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte de la autoridad, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que en este punto del proceso de fiscalización no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.</p> <p>Ahora bien, inicialmente se observaron <b>142</b> informes en el oficio de errores y omisiones identificados con <b>(1a), (2a) y (4a)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo</b></p>

<b>Conclusión 7_C1_SL</b> <b>(Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)</b>													
Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones	Análisis en Dictamen consolidado												
<p>ciudadano, con independencia de que el INE no les haya validado la procedencia de su registro. Esto, bajo la premisa de que antes de obtener esa constancia, el ciudadano interesado haya publicado en su red social que había presentado la solicitud ante el INE y que contaba con el acuse respectivo. O con el simple pretexto de haber detectado cualquier mínima insinuación de búsqueda de apoyo o respaldo ciudadano. Cosa que, en los hechos, no ocurre.</p> <p>- No existe obligación a cargo de nuestro partido político de tener que presentar ante este Instituto un informe de ingresos o gastos de precampaña, ni tampoco a tener que registrarlo en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas. Justamente, porque hasta que el registro en línea no se valide por la CNE, este partido no puede atribuirse responsabilidad alguna por la persona interesada. De lo contrario, retomando los supuestos hipotéticos señalados con anterioridad, nos veríamos en la necesidad hasta de dar de alta registros de personas no reales o de adversarios políticos, cuando resulta evidente que su procedencia está destinada a ser rechazada.</p> <p>- Bajo este panorama, es que se entra a la siguiente etapa de nuestro proceso de selección interna de candidaturas, donde la CNE debe publicar los registros aprobados, a fin de dar a conocer la lista de personas que pasan a la etapa de encuesta o son registros únicos aprobados, según corresponda. Pues sólo sobre ellas, se genera justamente la relación entre partido y aspirantes que da nacimiento al conjunto de derechos y obligaciones que marca la Ley electoral de la materia.</p> <p><u>A partir del momento en que se valida la aprobación de su registro se genera esa relación jurídica entre partido y aspirante, pues dicha solicitud deja de ser una declaración unilateral de voluntad para pasar a formar parte de una relación jurídica bilateral</u>, en el que tanto partido como persona adquieren un conjunto de derechos y obligaciones específicas dentro del proceso de selección interna de candidaturas.</p> <p>De manera similar a cuando el INE valida la procedencia de registro de una aspiración a obtener una candidatura independiente, en donde con independencia de que el Instituto haya podido recibir 32 escritos de manifestación de intención, si solo 9 resultaron procedentes, únicamente sobre estas nueve personas el INE tendrá la obligación de concederles el acceso de usuario y contraseña para manejar la aplicación móvil de apoyo de la ciudadanía para ser recabadas en su modalidad de auxiliares. Y, a su vez, únicamente esas 9 personas tendrán la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de apoyo ciudadano. Tomando como ejemplo, justamente, el proceso de registro de aspirantes a candidaturas independientes que se abrió con motivo de la elección presidencial para este PEF 2023-2024.</p> <p>De acuerdo con la Convocatoria emitida por nuestro Comité Ejecutivo Nacional, las solicitudes de registro en línea que se presentaron de manera unilateral en nuestro Sistema electrónico por internet, para el caso de las entidades federativas, se recibieron digitalmente los días 4, 5 y 6 de diciembre para los cargos de Presidencias Municipales, Diputaciones Locales, así como de sindicaturas, regidurías y concejalías. Pero no es sino hasta el 10 de febrero de 2024, de acuerdo con la misma Convocatoria, que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados de los registros que fueron aprobados y, hasta ese momento, se podría tener claridad de las personas que pasarían a la siguiente etapa del proceso interno.</p> <p>También resulta un hecho relevante que, en ejercicio de la auto organización y auto determinación de este partido político, el 10 de febrero de 2024, se acordó la</p>	<p><b>1_MORENA_GR</b> del presente Dictamen. Sin embargo, con fecha posterior a la notificación del referido oficio se recibieron 10 informes más identificados con <b>(1c)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 4_MORENA_SL</b>. Asimismo, si bien 1 informe identificado con <b>(1b)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 4_MORENA_SL</b>, fue recibido con fecha previa a la emisión del oficio en mención en alguno de los órganos desconcentrados de este Instituto, la UTF tuvo conocimiento de ellos después de la notificación del referido oficio; por lo que estos <b>11</b> informes identificados con <b>(1b)</b> y <b>(1c)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 4_MORENA_SL</b> del presente Dictamen se quedaron <b>sin efecto</b>, aunado a que corresponden a personas de las cuales no se identificaron hallazgos en los procedimientos de campo.</p> <p>Dicho lo anterior, se corroboró que las 136 personas señaladas con (1a) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 4_MORENA_SL</b> del presente Dictamen, presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Respecto las personas señaladas con (3a) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 4_MORENA_SL</b> del presente Dictamen, presentaron los informes de precampaña en los cuales reportaron ingresos por \$71,694.00 y gastos por \$65,184.00, sin embargo, omitieron presentar la documentación que respalde las operaciones reportadas en los informes. Derivado de lo anterior, conviene señalar que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el Acuerdo CF/010/2023, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto.</p> <p>En virtud de que el sujeto obligado negó la realización de actividades relacionadas con la precampaña, y toda vez que no se cuentan con las evidencias que permitan corroborar la realización de gastos respecto las personas señaladas; por lo que se refiere a este punto, la observación <b>quedó sin efectos</b>.</p> <p>Ahora bien, respecto la persona señalada con (4a) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 4_MORENA_SL</b> del presente Dictamen, presentó el informe de precampaña en los cuales reportaron ingresos por \$7,500.00 y gastos por \$4,510.00, sin embargo, no se adjuntó la totalidad de la documentación que respalda las operaciones reportadas en los informes en comento, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Gastos</th> <th style="text-align: center;">Importe en informe</th> <th style="text-align: center;">Importe con documentación</th> <th style="text-align: center;">Importe no comprobado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gastos operativos</td> <td style="text-align: right;">200.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">200.00</td> </tr> <tr> <td>Gastos de propaganda</td> <td style="text-align: right;">1,310.00</td> <td style="text-align: right;">1,310.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Gastos	Importe en informe	Importe con documentación	Importe no comprobado	Gastos operativos	200.00	0.00	200.00	Gastos de propaganda	1,310.00	1,310.00	0.00
Gastos	Importe en informe	Importe con documentación	Importe no comprobado										
Gastos operativos	200.00	0.00	200.00										
Gastos de propaganda	1,310.00	1,310.00	0.00										



Conclusión 7_C1_SL (Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)				
Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones	Análisis en Dictamen consolidado			
ampliación de los plazos para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y otros cargos de naturaleza local.	Gastos en espectaculares	2,500.00	0.00	2,500.00
- La decisión que adopte la Comisión Nacional de Elecciones sobre la cantidad de registros sobre los que determine su procedencia es otro factor de importancia suprema que debe considerarse para los siguientes pasos del proceso interno. Ya que pueden ocurrir dos escenarios posibles:	Gastos en internet	500.00	0.00	500.00
<p>i) <u>En el que la CNE únicamente declare la procedencia de un solo registro, en cuyo caso dicha aspiración se considerará como única y definitiva para el proceso de selección, y dicha aspiración adquirirá de manera inmediata y sin intermediación alguna de la militancia o simpatizantes del partido, la calidad de candidatura; o</u></p> <p>ii) <u>Que la CNE apruebe más de un registro y hasta un máximo de cuatro, para que dichas aspiraciones (que a partir de la declaratoria de procedencia de su registro adquieren esa calidad), sean sometidas a un mecanismo de selección consistente en una encuesta de reconocimiento y/o estudio de opinión.</u></p> <p>-En el caso de que algunos de sus aspirantes presenten el informe de ingresos y gastos correspondiente a la promoción de su imagen, se niega que dicha situación modifique la naturaleza del proceso de selección interna de nuestro partido político por uno de precampaña, <u>dado que esta encuesta de reconocimiento no es un mecanismo que convoque a la militancia y simpatizantes de manera general para dar su respaldo a alguna de las aspiraciones que haya aprobado la CNE.</u></p> <p>- <u>El resto de los partidos políticos nunca han sido sancionados por no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de solicitudes declaradas improcedentes. El mismo fue el caso también por ejemplo del C. ARTURO ESQUINTIN ORTIZ.</u></p> <p>Por lo anterior, se advierte como una evidente violación al principio de igualdad jurídica que el INE sí imponga este criterio exclusivamente en contra de mi representado, que materialmente nos obligaría a registrar informes de ingresos y gastos de precampaña de todas las solicitudes que se hagan, <u>incluyendo aquellas que sean declaradas improcedentes.</u></p> <p>- <u>Mediante esta reversión indebida de la carga probatoria, la autoridad hace nugatoria la garantía de audiencia y el derecho de defensa, y desvirtúa el proceso de fiscalización, cuando debía en cambio partir de las premisas trascendentales que sí se acreditaban: no se encontraron gastos de estas personas; no tenían carácter de precandidatos; sus solicitudes no fueron aprobadas, y su auto adscripción como precandidatos tenía un objetivo meramente <i>ad cautelam</i>.</u></p> <p>- A partir de este conjunto de consideraciones es que solicitamos a esta UTF:</p> <p>o Reconozca la naturaleza del proceso de selección interna de nuestro partido político para la definición de sus candidaturas a cargos locales municipales y de diputaciones estatales, para el PEL 2023-2024 en esta entidad federativa, el cual, como se ha acreditado y justificado debidamente, <u>no es de precampaña dado que no reúne los requisitos y exigencias previstos en la propia LGIPE para esta especie de proceso de selección, al no existir actos ni incentivos que promuevan la participación de las personas que presentaron su solicitud de registro como aspirantes con la militancia y simpatizantes de nuestro partido político. Siendo que cualquier tipo de interacción relacionada con esta situación es</u></p>	<b>Total</b>	<b>4,510.00</b>	<b>1,310.00</b>	<b>3,200.00</b>
Adicionalmente, es de señalar que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, se localizó evidencia de propaganda que beneficia a las referidas personas, situación que se encuentra observada en el apartado <b>Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido</b> . Por tal razón, esta autoridad considera pertinente dar por válidos los montos de los ingresos y gastos manifestados por los propios ciudadanos en sus formatos de informes ya que los hallazgos de la autoridad constituyen sola una muestra de los gastos incurridos que las propias personas han informado independientemente que los gastos cuantificados de los hallazgos obtenidos en los procedimientos de fiscalización de esta autoridad (monitoreo de propaganda en vía pública e internet) sean menores. Esto es así porque los monitoreos son procedimientos de revisión aleatorios que de ninguna manera se pueden realizar sobre la totalidad de los actos o eventos pues resultaría materialmente imposible para la autoridad, máxime cuando no se registraron conforme a la normativa aplicable, las precandidaturas y con ello se pudiera tener un seguimiento más puntual, sino por el contrario, los hallazgos obtenidos de los procedimientos constituyen solo una parte muestral de los gastos que en su caso pudieron haber realizado estas personas que tuvieron a bien informar a la autoridad de sus ingresos y gastos durante el periodo de precampaña del presente proceso electoral. Por tal razón, al omitir comprobar los gastos realizados por concepto de gastos operativos, gastos en espectaculares y gastos en producción de spots, por un monto de 3,200.0, la observación, <b>no quedó atendida</b> .	Aunado a lo anterior, aun y cuando el sujeto obligado, en la póliza PN1-DR-03/10-02-24 de la contabilidad con ID 8740, adjunto el informe presentado por la persona señalada con (4A) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 4_MORENA_SL</b> del presente Dictamen, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación de los referidos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en los escritos de presentación de los informes de precampaña; por lo tanto, la observación <b>no quedó atendida</b> .			
Las determinaciones anteriores, se robustecen con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados, en los cuales razona lo siguiente:				

<b>Conclusión 7_C1_SL</b> <b>(Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)</b>	
<b>Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones</b>	<b>Análisis en Dictamen consolidado</b>
<p>meramente secundaria, casuística e irrelevante para la definición de nuestras candidaturas.</p> <p>o Reconozca que se ha orillado materialmente a las personas que presentan su solicitud de registro en línea para ser consideradas como aspirantes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a que, de manera unilateral, estrictamente voluntaria e impulsados por un temor preventivo, presenten ante nuestro partido político informes sobre sus ingresos y gastos que presuntivamente pudieron haber erogado durante el periodo comprendido para las precampañas del PEL 2023-2024.</p> <p>- Se reitera que hemos cargado al SIF, de manera digital, todos y cada uno de los acuses de recibido de los mal llamados Informes de Precampaña que nos presentaron cada una de estas personas, quienes libre y voluntariamente presentaron su solicitud de registro para ser consideradas como posibles aspirantes a una candidatura de elección popular por parte de nuestro partido político, <u>sin que a la fecha se haya terminado el proceso de revisión de los requisitos de la totalidad de las solicitudes hechas.</u></p> <p>- Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa autoridad dar por atendida la presente observación, bajo el entendido de que, por las razones brindadas en este y los demás apartados relacionados con el proceso interno de Morena y los informes de Precampaña, <u>este partido político no tenía la obligación legal de presentar informes ante esa autoridad, al no tener el carácter de precandidatos, por justamente carecer de la determinación de procedencia correspondiente por parte de la CNE en el periodo que se reporta.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema en línea para que una vez que se tenga identificadas a las personas que aspiran a una candidatura, se esté en condiciones de que la autoridad fiscalizadora les requerirá a presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, como parte de las facultades de la autoridad en el marco del procedimiento de revisión de informes.</li> <li>• El responsable directo de subir al Sistema Integral de Fiscalización – de conformidad con las reglas que para tal efecto determine la autoridad- los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.</li> <li>• La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.</li> <li>• La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, debe considerarse con la calidad de una precandidatura, con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de dicha calidad.</li> <li>• Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidaturas a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite a algún procedimiento de selección en particular.</li> <li>• Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, o personas aspirantes o participantes.</li> <li>• Las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.</li> <li>• El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, por lo que son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.</li> <li>• En la hipótesis de que no hubiera una etapa de precampaña, las personas aspirantes o precandidaturas no se encuentran exentas de presentar el informe de precampaña, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros persiste.</li> <li>• Si la presentación de informe se da una vez concluido los plazos para la revisión de los informes y su documentación comprobatoria hace imposible su</li> </ul>



Conclusión 7_C1_SL (Informes de precampaña presentados fuera del SIF por personas que se presentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político)	
Escrito de respuesta CEE/SF/041/2024 al Oficio de errores y omisiones	Análisis en Dictamen consolidado
	<p>fiscalización, se entiende por no presentado el informe, pues genera que se haga inviable la revisión de estos dentro de los tiempos establecidos en la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Finalmente, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.</li></ul> <p>De lo anterior, es dable sostener que respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña, existe todo un entramado normativo que establece un procedimiento para conocer a partir de qué momento surgen obligaciones para los partidos políticos y para las personas que aspiran a una precandidatura, así como los momentos y mecanismos idóneos para cumplir con las mismas, por lo que la presentación de informes de precampaña físicamente por parte de personas que aspiran a una precandidatura generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidatura la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que estas pudieran informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, máxime que tal consecuencia fue corroborada por el propio partido político al incorporar informes de precampaña en la póliza PN1-DR-3/10-02-24, por lo que la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

Con base en esta información, esta Sala Regional corrobora que existen razonamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones que no fueron objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, como los que se describen, sustancialmente, enseguida:

- No hubo precandidaturas porque no se previeron actos de asamblea o jornada comicial. No tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas.
- El proceso no tuvo por objeto realizar precampañas, sino que la selección fue mediante encuesta o estudios de opinión, al permitir conocer a los perfiles idóneos.
- La *UTF* reconoció la existencia de los avisos en el sentido de que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad.
- El hecho de que una persona se auto adscriba como precandidata no implica una obligación para el partido.

- Atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tiene libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas.
- Si bien existen precedentes aplicados por el *INE* y, en su caso, validados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la participación de precandidaturas que no fueron debidamente registradas en procesos electorales previos, no resultan aplicables al caso, en virtud de las características específicas que debe tener una precandidatura.
- No hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.
- No todo proceso de selección interna que lleve a cabo un partido político adquiere, en automático, la naturaleza de precampaña electoral, pues debe diferenciarse entre selección interna y precampaña, ya que los artículos 226 y 227, de la *LGIFE*, contemplan que ésta última implica reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos que las precandidaturas realizan para dirigirse a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.
- En la *Convocatoria* se prevé el registro en línea para que cualquier persona interesada pueda presentar su solicitud para ser considerada por la Comisión Nacional de Elecciones como posible postulante a una candidatura. Cada persona interesada sube su información, el sistema únicamente emite de forma automática una constancia de registro, pero no reconoce o transfiere a la persona interesada calidad alguna.

Lo anterior, porque el registro en línea es un acto unilateral, cuya información debe ser evaluada y calificada por la citada Comisión como procedente, atendiendo a la comprobación de requisitos para poder continuar en las siguientes fases del procedimiento, pues, entre otros supuestos, podrían registrarse personas menores de edad; de ahí que, únicamente se dan a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

- Al momento de presentar los informes de precampaña no había concluido la revisión de los requisitos de las solicitudes de registro.



- La autoridad no debe basar su determinación de forma mecánica con el simple hecho de que algunos ciudadanos en ejercicio de su libertad lleven a cabo determinadas manifestaciones relacionadas con ciertas acciones en cuyos elementos no se pueda advertir de forma inequívoca y explícita una clara intención de posicionarse, ello no genera un impacto real y abona a un indebido posicionamiento para su participación en próximos procesos electorales.
- Sin tener una precandidatura, los informes de precampaña se presentaron *ad cautelam* (por precaución o por cautela) motivados por el riesgo de cancelación de la candidatura, en caso de obtenerla y la mayoría están en ceros.
- Similar situación acontece en el procedimiento contemplado por el *INE*, relacionado con las personas que aspiran a una candidatura independiente, pues al presentar su solicitud y obtener un acuse no les otorga el carácter de candidata o candidato independiente, tampoco la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, antes de que el citado Instituto valide la procedencia de su registro.
- No tiene obligación de presentar informes de precampaña, hasta que la Comisión Nacional de Elecciones revise los requisitos, evalúe el perfil, valide algún registro y lo publique, pues la solicitud de registro deja de ser un acto unilateral y se convierte en una relación jurídica bilateral.
- Cuando la Comisión Nacional de Elecciones declara procedente una solicitud de registro, puede ser que sólo apruebe un registro para determinada candidatura o puede aprobar máximo cuatro registros que somete a encuesta o estudios de opinión, lo cual no implica convocar a la militancia o simpatizantes para dar su respaldo.
- Hay partidos políticos que no han sido sancionados por no presentar informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de solicitudes declaradas improcedentes, como el caso de Arturo Esquintín Ortiz.

Como se indicó, si bien la autoridad responsable, en el *Dictamen* se refirió al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, los planteamientos que se han destacado **no fueron atendidos**, los cuales se consideran **trascendentes para su defensa** porque están dirigidos a confrontar la obligación de presentar informes de precampaña, observando las

circunstancias particulares que, desde su perspectiva, presenta el mecanismo interno de selección de candidaturas.

Al respecto, se precisa que, si bien la autoridad fiscalizadora, en su *Dictamen*, señaló que la cláusula décima segunda de la *Convocatoria* establece que: *La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones*, esta Sala Regional considera que es precisamente lo que debió analizar de frente a los argumentos expresados en la respuesta al Oficio de errores y omisiones, consistentes en que no se realizaron actos de asamblea o jornada comicial porque la selección fue mediante encuesta, estudios de opinión o designación directa<sup>11</sup>.

Además, que en la *Convocatoria* se prevé el registro en línea por lo que puede presentar su solicitud cualquier persona, de ahí la necesidad de que la Comisión Nacional de Elecciones deba aprobar las solicitudes (previa revisión del cumplimiento de requisitos), para considerar a determinada persona como precandidata, entre otros argumentos, que se listaron previamente.

Por ello, se reitera que, si bien la autoridad se refirió en su *Dictamen* al procedimiento interno de selección de candidaturas, hay planteamientos que se expresaron en el escrito de respuesta que no fueron estudiados.

24

En específico, omitió valorar el dicho del partido en el proceso de fiscalización, pues alegó haber presentado los informes en forma física, lo que, de evaluarse debidamente por la autoridad, podría tener un impacto directo en coincidir o no en la existencia de la infracción y su consecuencia jurídica.

Por tanto, se concluye que los agravios analizados resultaron **fundados** y son suficientes para **modificar** la *Resolución* y el *Dictamen* que se impugnan, por lo que hace a la conclusión analizada en esta sentencia<sup>12</sup>; de ahí que se considera **innecesario el estudio** de los agravios restantes que al efecto hace valer.

En vía de **consecuencia**, como se indica en el siguiente apartado, debe quedar **sin efectos la vinculación** que hizo el *INE* respecto del recurrente para que notificara la *Resolución* a sus precandidaturas<sup>13</sup>, al estar estrechamente vinculado ese aspecto con la conclusión sancionatoria estudiada pues, precisamente, los argumentos expuestos por el partido

---

<sup>11</sup> Cláusula novena de la *Convocatoria* sobre la definición de candidaturas.

<sup>12</sup> El mismo criterio sostuvo recientemente esta Sala Regional al resolver las apelaciones identificadas con las claves **SM-RAP-35/2024** y **SM-RAP-36/2024**.

<sup>13</sup> En el punto resolutivo décimo.



político durante el procedimiento de fiscalización se dirigen a evidenciar que no contó con precandidaturas, lo cual será motivo de análisis en la nueva decisión que emita el Consejo General del *INE*.

## 5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

**5.1. Modificar**, en lo que es materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen* controvertidos, a fin de **dejar insubsistente** la determinación, así como el análisis, correspondientes a la **conclusión 7\_C1\_SL**, aunado a la **vinculación** de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto de Morena, realizada en el resolutivo décimo de la citada resolución.

**5.2. Ordenar** al Consejo General del *INE* que, a la **brevedad**, **emita nueva determinación** sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema, así como respecto de la notificación a las personas físicas involucradas.

Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico<sup>14</sup>; **luego**, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**5.3. Notificar** esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifican**, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

---

<sup>14</sup> A la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx)

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el recurso de apelación SM-RAP-55/2024<sup>15</sup>.**

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguila-socho y Elena Ponce Aguilar, **determinaron modificar**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se sancionó a Morena por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para elegir presidencias municipales en el Estado de San Luis Potosí, porque consideraron, **en lo que interesa**, que el INE no analizó la totalidad de los planteamientos que el sujeto fiscalizado expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, relacionados con que no estaba obligado a presentar informes de precampaña, porque en la convocatoria se estableció que no habría actos de esa naturaleza.

**Al respecto**, con total respeto a lo considerado por mis compañeras de pleno, emito el presente voto, **a efecto de puntualizar:**

**En primer lugar**, me separo de la determinación en la que se considera que el INE no valoró diversas manifestaciones realizadas por el partido al contestar el oficio de errores y omisiones, en relación a que el INE no tomó en consideración que Morena no tenía obligación de realizar informes de precampaña, pues, **desde mi perspectiva**, la autoridad fiscalizadora **sí emitió un pronunciamiento formal y material sobre el punto en cuestión.**

---

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo.



Esto, porque, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, en el dictamen correspondiente se advierte que, en relación a lo alegado por el partido Morena, en cuanto a que no tenía obligación de realizar informes de gastos de precampaña, la autoridad administrativa señaló que i. la convocatoria señalaba, en la cláusula segunda, que *la precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones*, por lo que el partido si admitía la figura de precampaña; y además, ii. que el partido debía tomar en cuenta que era su deber hacerlo, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello<sup>16</sup>.

Asimismo, **en segundo lugar**, suscribo el presente voto, porque, desde mi perspectiva, los planteamientos vinculados con el tema del deber de la autoridad electoral de informar o no en la sesión, si se realizara engrose de la

---

<sup>16</sup> En concreto señaló lo siguiente: [...] *Como se observa, el inicio del referido proceso se realizó durante el periodo previo a las precampañas de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en el estado de Zacatecas. Asimismo, también establece que la publicación de solicitudes de registros aprobados se realizaría el 10 de febrero del 2024 y la fecha de definición de resultados el 11 de marzo para ambos cargos, por lo que el periodo para que el partido político definiera sus resultados y, con ello, sus candidaturas a los cargos de diputaciones y presidencias municipales comenzó el 10 de febrero y concluirá el 11 de marzo del 2024 para Diputaciones Locales y Presidencias Municipales; es decir, posterior al periodo de precampañas establecido en el acuerdo INE/CG502/2023. Adicionalmente, se observó que la cláusula décima segunda de la citada convocatoria establece lo que a continuación se indica:*

*“La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones.”*

*Ahora bien, conviene señalar que, se presume que las personas señaladas en el Anexo 4\_MORENA\_ZC del presente Dictamen se inscribieron al proceso interno de selección, al haber presentado sus respectivos formatos de informes de precampaña, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023, establece lo siguiente:*

*“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se le otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, RPSMF, el MGC, el registro de operaciones del SIF, los acuerdos que apruebe la COF, y del CG del INE en la materia.”*

*En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2, de la LGIPE, el cual establece que las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de ese partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.*

*Al respecto, es necesario hacer notar que la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido político manifiesta en su respuesta que los informes fueron presentados ante el propio instituto político. [...]*

resolución impugnada, dada la forma procesal en la que un asunto o proyecto se distribuye previamente y se somete a votación durante la sesión correspondiente, conduce a considerar que, efectivamente, el Consejo General, luego de votar un proyecto, está no sólo en condiciones sino ante el deber de precisar para conocimiento de los integrantes del propio órgano y de cualquier interesado, si lo aprobado será en sus términos y, por tanto, no será objeto de engrose, o bien, si será objeto de algún cambio y, en consecuencia, de la posibilidad de ser objeto de un engrose, de manera que tendría razón el impugnado en cuanto a que dicho aspecto debería ser expresamente comunicado y, notificado, automáticamente en la sesión, con lo cual, a su vez, el ejercicio del derecho de defensa se vería garantizado de mejor manera, precisamente, a partir de la revisión de una versión real o auténtica del acto que podría ser impugnado a través de la presentación de algún medio de defensa.

Por lo tanto, el órgano colegiado sí está obligado a pronunciarse durante la sesión en que se resuelva un asunto respecto a si existirá algún engrose o no, con el propósito de evitar una afectación al derecho de defensa de quien tenga interés, porque, de lo contrario, quien impugne el acuerdo o resolución trabajaría respecto de unas constancias que no son las finales.

28

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*